

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3- septiembre de 2020

REF: 2020-00243-00.

Subsanada y presentada la demanda, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real – hipotecario de **Gerardo Morales Hernández** contra **Juan Carlos Gama Rojas**, por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré núm. 1 de fecha 24 de agosto de 2016.

1.1.- Por la suma de \$10´000.000 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha del vencimiento.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.¹

2.- Pagaré núm. 2 de fecha 24 de agosto de 2016.

2.1.- Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha del vencimiento.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Pagaré núm. 3 de fecha 24 de agosto de 2016.

3.1.- Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital insoluto.

3.2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha del vencimiento.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

¹ Art. 884 C. Co.
Liz

4.- Pagaré núm. 4 de fecha 15 de agosto de 2017.

4.1.- Por la suma de \$25'000.000 por concepto de capital insoluto.

4.2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha del vencimiento.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.²

5.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

6.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y visto en el PDF 1 del expediente virtual. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

7.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

8.- Se reconoce personería a Jairo Enrique Bulla Romero para que actúe en representación de los intereses de la parte actora.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² Art. 884 C. Co.
Liz

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 21
Hoy _____
La Sria. 4- septiembre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA